



CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

Se intentó la validación de autenticidad de la firma del Representante legal de Deceval S.A., plasmada en el certificado de depósito expedido del pagaré N° 18390036, sin obtener resultados positivos.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés-.

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés-.

Auto Interlocutorio N°2526

Radicado N° 66682-40-03-002-2023-00539-00

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMACUANTIA

BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A. Vs YEFERSON RIVADENEIRA TORO

Del estudio de la demanda, se observan las siguientes falencias que tendrán que subsanarse así:

- 1) En el certificado de depósito expedido por Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A., no se acreditó válidamente la firma del Representante legal, conforme a lo dispuesto en Ley 527/99¹ y el Decreto Reglamentario 2364/12², en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 numeral 5^{o3} y ss. del Decreto 2555 de 2010, pues a pesar de observa en la rúbrica del

¹ Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

² Por medio del cual se reglamenta el artículo 7° de la Ley 527 de 1999, sobre la firma electrónica y se dictan otras disposiciones.

³ **ARTÍCULO 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos.** En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.
2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.
3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.
4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.
5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.

documento un signo de visto, marca de comprobación, tick o check, al verificar la autenticidad del certificado con el código QR , este no arrojó resultados positivos.

Aunado a que no se presenta el título individualizado en un solo PDF, sino en un mismo cuerpo con el escrito demandatorio, lo que impide la verificación por parte del despacho en el programa respectivo, pues los pantallazos o capturas no equivalen a la unidad que debe primar en documentos como el mencionado, ya que pueden ser modificados o alterados. De manera que, en cumplimiento al art. 84-3 del CGP deberá aportarse la evidencia respectiva como parte integral del documento que soporta la ejecución y así determinar la viabilidad de la orden de pago en términos del art. 422 del CGP⁴.

- 2) Deberá la parte dar cumplimiento en lo pertinente a la exigencia de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213/22, es decir: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*. Lo anterior, en el entendido que si bien aportó dirección para efectos de notificar al demandado, no informó cómo la obtuvo, no hizo lo propio aportando las evidencias correspondientes o informando por qué no las adjunta.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, instaurada por el **BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, en contra de **YEFERSON RIVADENEIRA TORO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicados en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: El abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, cuenta con personería especial y suficiente para representar judicialmente los intereses de la parte demandante, en términos del poder conferido.

6. Fecha de expedición.

7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.

⁴ En auto del 11 de Julio de 2005, M.P. Consuelo Benítez Tobón, el Tribunal Superior de Bogotá, señaló: “También se ha dicho que “a la acción ejecutiva se acude, entonces, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran”. De manera que, “con independencia de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste lo constituye un título ejecutivo que, efectivamente, corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título ejecutivo que la respalden —nullaexecutio sine título—, es decir, que aquella inexorablemente se apoye, no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura se acredite, al menos en principio, una obligación indiscutible que esté insatisfecha

Notifíquese,



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA

JUEZ

Estado No. 152
Del 05-09-2023

**

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d738e47171d9f6cb529813a576aef8b86adbade9932566767389df5c4a94939f**

Documento generado en 04/09/2023 11:40:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>